



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1044/23

Referencia: Expedientes núms. TC-11-2023-0003 y TC-11-2023-0004, relativos a los recursos de revisión de sentencias del Tribunal Constitucional interpuestos por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A. (AFP Reservas, S. A.) y la señora Kenia Altagracia Castillo Hernández en relación a la Sentencia TC/0405/22 dictada el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expedientes núms. TC-11-2023-0003 y TC-11-2023-0004, relativos a los recursos de revisión de sentencias del Tribunal Constitucional interpuestos por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A. (AFP Reservas, S. A.) y la señora Kenia Altagracia Castillo Hernández en relación a la Sentencia TC/0405/22 dictada el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida y solicitud en suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia TC/0405/22, objeto del presente recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el Tribunal Constitucional. Dicha decisión acogió el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Norberta Odaly Marte Hernández. El dispositivo de esa decisión es el siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Noberta [sic] Odaly Marte Hernández (actuando a título personal y en representación de su hijo menor de edad, DELM), contra la Sentencia núm. 038-2014-01264, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada Sentencia núm. 038-2014-01264.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por la señora Noberta [sic] Odaly Marte Hernández (actuando en su doble calidad previamente enunciada), ante [sic] Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia. Y, en consecuencia **ORDENAR** a la accionada, Administradora de Fondos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Pensiones Reservas, S.A. (AFP Reservas) a entregar a favor de los accionantes en amparo, señora Norberta Odaly Marte Hernández, y su hijo menor de edad, DELM, el porcentaje de la pensión de sobrevivencia (agregándole el aporte del seguro de sobrevivencia que les corresponde), en virtud de lo prescrito en el aludido art. 51 de la Ley núm. 87-01, reservando los fondos de los cuales es titular el señor Michael Antonio Lara Veras y, verificando la procedencia o no del otorgamiento del porcentaje correspondiente a la señora Jennifer Lara Veras, el cual queda sujeto a la comprobación de los estudios realizados por esta última seis (6) meses antes del fallecimiento de su padre, el señor Freddy Lara Polanco; ponderación que deberá realizarse previo a la determinación final de los porcentajes de la pensión de sobrevivencia otorgados a los accionantes en amparo.

CUARTO: ORDENAR la ejecución de la medida indicada en el ordinal anterior en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, al tiempo de **IMPONER** a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP Reservas, S.A.) una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en su cumplimiento, liquidable a favor de los accionantes, señora Norberta Odaly Marte Hernández y su hijo menor de edad, DELM.

QUINTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a los recurrentes, señora Norberta Odaly Marte Hernández y su hijo menor de edad, DELM y a la recurrida, Administradora de Fondos Reservas, S.A. (AFP Reservas).

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el *Boletín del Tribunal Constitucional*.

2. Presentación del recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Los recursos de revisión a que se contrae el presente caso fueron interpuestos: a) por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A. (AFP Reservas, S. A.) y b) por la señora Kenia Altagracia Castillo Hernández, mediante sendas instancias depositadas, respectivamente, en la secretaría general de este tribunal, los días veinticuatro (24) y veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Este Tribunal advierte que no existe constancia de notificación de dichos recursos a la parte recurrida.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

El seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0405/22. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

El Tribunal Constitucional dominicano comparte los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional de Colombia previamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citados, en la medida en que los establecimientos de requerimientos meramente formales no consagrados en la ley implican una limitación y obstaculización al acceso al derecho a la pensión. En la especie, esta sede constitucional dominicana ha podido comprobar que, al momento de realizarse la presente solicitud de pensión de sobrevivencia y seguro de vida, el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce(2014) [sic], la accionante en amparo, señora Norberta Odaly Marte Hernández, y los tres (3) de los hijos [sic] del finado, señor Lara Polanco, identificados como Jennifer Lara Veras, Michael Antonio Lara Veras y el menor DELM, resultaban ser los beneficiarios del derecho a la pensión de sobrevivencia, de acuerdo con el requerimiento de edad exigido en el aludido art. 51 de la Ley núm. 87-01, quedando excluida de dicho derecho la señora Daihana Altagracia Lara Asencio, quien al momento de realizarse la presente solicitud de pensión de sobrevivencia, había cumplido la edad de veintisiete (27) años.

Por estos motivos, no correspondía a la señora Lara Asencio la obtención del porcentaje de pensión de sobrevivencia prescrito en el aludido art. 51 de la Ley núm. 87-01. En el caso de la señora Jennifer Lara Veras, esta debe de demostrar [sic], previo al otorgamiento del porcentaje correspondiente de la pensión de sobrevivencia, ante la Administradora de Fondos Reservas, S.A. (AFP Reservas), la realización de estudios regulares durante no menos de los seis (6) meses anteriores al fallecimiento de su padre, el señor Freddy Lara Polanco, según lo exige el literal c) del aludido art. 51 de la Ley núm. 87-01, como condición para el acceso al porcentaje de pensión correspondiente.

Con base en la precedente argumentación, el Tribunal Constitucional, en cumplimiento con lo previsto en el régimen legal correspondiente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acoge la acción de amparo de la especie. En consecuencia, ordena a la parte accionada, Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A. (AFP Reservas), a otorgarles [sic] a los accionantes, señora Norberta Odaly Marte Hernández, y a su hijo menor de edad, DELM, el porcentaje de la pensión de sobrevivencia, más el aporte del seguro de sobrevivencia que les corresponde. Esta medida se adopta en virtud de lo prescrito en el precitado art. 51 de la Ley núm. 87-01, reservando los fondos de los cuales es titular el señor Michael Antonio Lara Veras y, verificando la procedencia o no del otorgamiento del porcentaje correspondiente a la señora Jennifer Lara Veras, el cual queda sujeto a la comprobación de los estudios realizados seis (6) meses antes del fallecimiento de su padre, el señor Freddy Lara Polanco.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A. (AFP Reservas, S. A.)

La recurrente Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A. (AFP Reservas, S. A.) solicita la revisión, rectificación y suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada. En apoyo de sus pretensiones alega, de manera principal, lo siguiente:

EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO

Es imperante resaltar que, dentro de las consideraciones que este alto Tribunal Constitucional tomó en cuenta para otorgar un derecho de pensión a favor de la recurrente, señora Norberta Odaly Marte Hernández, se encuentra el Acto de notoriedad núm. 068/2014, del trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), notarizado por la licenciada Magaly Calderón García, a través del cual la señora Norberta Marte, pretendía demostrar que había tenido una relación en concubinato con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el de cujus Freddy Lara Polanco, por un período de siete (7) años hasta la hora de su muerte.

*Asimismo, éste alto Tribunal Constitucional tomó como fundamento para considerar como buena y válida la relación en concubinato que pretendía demostrar la señora Norberta Marte, con nuestro afiliado fallecido, la certificación marcada como DNRC-2021-2367, **EMITIDA DE MANERA ERRADA**, por el consultor jurídico de la Junta Central Electoral, licenciado Denny E. Díaz Mordán, mediante la cual comete el colosal error de establecer al señor Freddy Lara Polanco con el estatus civil de soltero al momento de su fallecimiento, provocando esta situación que el **Tribunal Constitucional emitiera su decisión con base a documentos errados, generando la violación de derechos fundamentales a terceras personas, que hoy en día se encuentran en proceso de reclamos de los bienes que, en calidad de copropietario le corresponde, por ser bienes de la comunidad marital.***

Que la base fundamental para solicitar la presente revisión es la violación a los derechos fundamentales de la señora Kenia Altagracia Castillo Hernández, quien es portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0919590-9, en virtud de esta ser CÓNYUGE de nuestro afiliado fallecido, el señor Freddy Lara Polanco, los cuales contrajeron matrimonio en fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007) [...]

*Que, en virtud del citado documento la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES RESERVAS, S.A.**, se encuentra imposibilitada legalmente para cumplir con la sentencia emitida por este alto tribunal, en atención a las violaciones de derechos fundamentales en los que incurriría en perjuicio de la señora Kenia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Altagracia Castillo Hernández, en su calidad de cónyuge, comprometiéndose su responsabilidad por las acciones contrarias a nuestra Carta Magna, el Código Civil, Ley 87-01, y además preceptos jurídicos que componen nuestro sistema legal que conlleva el cumplimiento de la citada sentencia.

*En el mismo orden, y en vista del Matrimonio Civil [sic] celebrado por quien era nuestro afiliado fallecido el señor Freddy Lara Polanco, **MATRIMONIO DISUELTO POR LA MUERTE DE ESTE ÚLTIMO**, en fecha veinticinco (25) de septiembre de 2014, según se hace constar en el acta de defunción marcada con el Acta no. 000470, Libro no. 00013, Folio no. 0470, del año 2014, y por no encontrarse en los sistemas de la Junta Central Electoral, acta de divorcio que haya disuelto el matrimonio antes citado, queda evidenciado que a la hora de su muerte el señor Freddy Lara Polanco se encontraba legalmente casado con la señora Kenia Altagracia Castillo, razón por la cual el concubinato que pretendía y aún hoy, pretende alegar la señora Norberta Odaly Marte Hernández, **NO ES VALIDO**, por no contar con los elementos constitutivos que crean las condiciones para un concubinato generador de derechos.*

**EN CUANTO A LA ENTREGA DE LOS FONDOS ACUMULADOS
POR EL FALLECIDO FREDDY LARA POLANCO**

Que mediante diversos actos de alguacil, le fue requerido a la señora Norberta Odaly Marte Hernández, que se presentara por ante las oficinas de AFP Reservas, a los fines de solicitar la pensión a favor del menor de edad Dawalky Esteban Lara Marte, pero muy contrario a realizar acciones en provecho del menor, la señora Norberta se enfrascó en incoar demandas en contra de la Administradora de Fondos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Pensiones Reservas, para que esta le reconociera derechos de concubina que la citada no poseía en virtud del matrimonio que existía entre el afiliado fallecido y la señora Kenia Altagracia Castillo Hernández.

Que en atención al evidente accionar de la señora Norberta Odaly Marte Hernández, en beneficio propio, la solicitud de pensión nunca fue iniciada por esta última, y no fue hasta el día dos (2) del mes de agosto del año dos mil veintidós (02/08/2022), cuando la citada señora, levantó los actos de oposición a pago que tenía en contra los hijos del señor Freddy Lara Polanco, señores: Jennifer Lara Veras; Michael Antonio Lara Veras; y Dahiana Altagracia Lara Ascencio.

Que en vista de que el señor Freddy Lara Polanco, falleció el día veinticinco (25) de septiembre del año 2014, y la apertura de la solicitud de pensión por sobrevivencia fue iniciada en fecha dos (2) del mes de agosto del año 2022, es decir siete (7) años y diez meses (10) después de su fallecimiento, el derecho otorgado a favor de los hijos del señor Freddy Lara Polanco fue la devolución del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, razón por la cual la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, realizó los siguientes pagos:

- *Pago realizado a favor del hijo **MICHAEL ANTONIO LARA VERAS**, por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 63/100, (RD\$294,889.63)**, mediante el cheque marcado con el No. 54116, de fecha 10/01/2023;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Pago realizado a favor de la hija **DAHIANA ALTAGRACIA LARA ASCENCIO**, por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 63/100**, (RD\$294,889.63), mediante el cheque marcado con el No. 54115, de fecha 10/01/2023;*
- *Pago realizado a favor de la hija **JENNIFER LARA VERAS**, por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 63/100**, (RD\$294,889.63), mediante el cheque marcado con el No. 54114, de fecha 10/01/2023;*

*Que, en atención a los pagos efectuados, cada uno de los citados señores **OTORGARON RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO A FAVOR DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES RESERVAS, S.A.**, razón por la cual en la actualidad no tiene responsabilidades de pago frente a los citados señores, por haber cumplido en su totalidad con la entrega de los fondos que pertenecieron a su padre fallecido el señor **Freddy Lara Polanco**.*

**DE LOS PAGOS REALIZADOS A FAVOR DE LA SEÑORA
NORBERTA ODALY MARTE HERNÁNDEZ EN
REPRESENTACIÓN DE SU HIJO DAWALKY ESTEBAN LARA
MARTE**

*Que así mismo, y en virtud de la solicitud de pensión por sobrevivencia, realizada por los hijos beneficiarios, en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil veintidós (02/08/2022), fue retirado por la señora **Norberta Odaly Marte Hernández**, por ante la **Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A.**, la suma de **DOSCIENTOS***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 63/100, (RD\$294,889.63), monto correspondiente al joven Dawalky Esteban Lara Marte, en su calidad de hijo afiliado fallecido Freddy Lara Polanco, mediante el cheque marcado con el número 54114, de fecha 10/1/2023, no quedando fondos que entregar a favor de este último.

Es preciso informarle al tribunal que, en atención a la controvertida situación existente respecto al estado civil del afiliado Freddy Lara Polanco, solo se encuentra en posesión de la Administradora de Fondo de Pensiones Reservas, S. A., el cincuenta por ciento (50%) del fondo acumulado en la cuenta de capitalización individual del fenecido que corresponde a su cónyuge superviviente, reservado producto a las diversas oposiciones a pago trabadas, que no permiten el desembolso de estos, a favor de que quien [sic] ostenta la calidad de cónyuge, según el acta matrimonial ut supra.

Con base en dichas consideraciones, la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A. (AFP Reservas, S. A.) solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: ORDENAR la SUSPENSIÓN de los efectos ejecutorios de la Sentencia TC/0405/2022, emitida por ese alto tribunal, en fecha seis (06) de diciembre de 2022, en ocasión al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Norberta Odaly Marte Hernández (actuando en calidad de concubina y en representación de su hijo menor de edad, Dawalky Esteban Lara Marte), contra la Sentencia núm. 038-2014-01264, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del tres (3) de diciembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (2014), con el objetivo de evitar un daño inminente e irreparable en los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 69 de nuestra Constitución); el derecho a la Seguridad Social (Art. 64 de nuestra Constitución), así como los principios de legalidad y seguridad jurídica contemplados en nuestra carta magna, por todas las razones expuestas en la presente instancia de Revisión [sic].

SEGUNDO: *Que sea REVISADA y en efecto RECTIFICADA la Sentencia TC/0405/2022, emitida por ese alto tribunal, en fecha seis (06) de diciembre de 2022, en ocasión al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Norberta Odaly Marte Hernández (actuando en calidad de concubina y en representación de su hijo menor de edad Dawalky Esteban Lara Marte), contra la Sentencia núm. 038-2014-01264, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), por la misma estar fundamentada en informaciones erradas y consagrar la violación de derechos fundamentales que corresponden a la señora Kenia Altagracia Castillo Hernández, por su calidad de cónyuge, según el acta de matrimonio depositada.*

TERCERO: *Que sea REVISADA y en efecto RECTIFICADA la Sentencia TC/0405/2022, emitida por ese alto tribunal, en fecha seis (6) de diciembre de 2022, en ocasión al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Norberta Odaly Marte Hernández (actuando en calidad de concubina y en representación de su hijo menor de edad, Dawalky Esteban Lara Marte), contra la Sentencia núm. 038-2014-01264, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del tres (3) de diciembre de dos mil*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (2014), por la misma carecer de objeto en vista de que, no existen obligaciones de pago frente a ninguno de los hijos del de cujus Freddy Lara Polanco, por haber sido todas satisfechas en su totalidad.

CUARTO: *En consecuencia, que sea **RECHAZADO** en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo [sic], incoado por la señora Norberta Odaly Marte Hernández, en cuanto a su calidad de concubina, por la misma no presentar las condiciones de Singularidad [sic] que exigen las relaciones de esta naturaleza como elemento constitutivo y generador de derechos, en virtud de la existencia de una unión Matrimonial [sic] ente el de cujus Freddy Lara Polanco y la señora Kenia Altagracia Castillo Hernández.*

QUINTO: *Que sea **RECHAZADO** en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo, incoado por la señora Norberta Odaly Marte Hernández, en cuanto a la solicitud de pensión por sobrevivencia a favor del joven Dawalky Esteban Lara Marte, por no existir obligaciones de pago a favor de este último, en vista de que los derechos que le correspondían por su calidad de hijo, fueron todos satisfechos con el pago de la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 63/100, (RD\$294,889.63)**, monto que fue recibido por su madre la señora Norberta Odaly Marte Hernández, entregado ésta formal descargo y finiquito legal a favor de la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A.*

SEXTO: *Compensar pura y simplemente las costas por tratarse de un asunto Constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

Entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso no hay constancia de que la parte recurrida haya depositado escrito de defensa.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la señora Kenia Altagracia Castillo Hernández

La recurrente, Kenia Altagracia Castillo Hernández, solicita que sea declarada la inconstitucionalidad y la nulidad de la sentencia recurrida, la apertura de un nuevo proceso y la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada. En apoyo de sus pretensiones sostiene, de manera principal, lo siguiente:

*El Tribunal Constitucional ha incurrido en el vicio de falta de base legal, violación al derecho fundamental y constitucionales [sic] de la verdadera viuda sobreviviente la señora **KENIA ALTAGRACIA CASTILLO HERNÁNDEZ**, violación de los incisos 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución de la República, en razón de que dicta su sentencia sin tomar en cuenta hechos reales sin ni siquiera ordenar un peritaje propio del mismo tribunal constitucional [sic] para protegerse y dar sentencia confiable sin error de hecho y de derecho y sin confiar en certificación traída por terceros, documentos y alegatos sometidos al debate como la errónea certificación emanada por el consultor jurídico donde afirmó que el de cujus era soltero cuando no lo era.*

Es oportuno resaltar, que todas las decisiones emanadas de los tribunales del país, sin importar materia, deben de estar sujeta a la constitución dominicana, por lo que entendemos que el tribunal constitucional [sic] debió velar, proteger ser garante de que todas las partes que intervienen en el proceso lo hagan efectiva, el derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*defensa, lo que constituyó una violación por parte del tribunal constitucional [sic] toda vez al fallar de la manera que lo ha hecho, **DECLARANDO ADMISIBLE LA SENTENCIA TC/0405/22** interpuesta por la señora **NORBERTA ODALIS MARTE HERNÁNDEZ**, haciendo una mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, violando de esa forma el derecho fundamental y constitucional no fue juicio justo, derecho fundamental y constitucional no fue un juicio justo, razón por la cual, la **SENTENCIA TC/0405/22**, debe ser revocada [sic].*

*Que es de derecho conforme lo dispone [sic] la ley y la jurisprudencia, que los jueces de la alzada haciendo uso de su papel moderador, pueden, sin transgredir el principio de la inmutabilidad del proceso, darle a los hechos su verdadera naturaleza jurídica; y remediar el vicio denunciado en la **SENTENCIA TC/0405/22**, por estas razones, la **sentencia cuya revisión constitucional se solicita deber ser revisada con todas sus consecuencias legales a las personas que hicieron maniobras fraudulentas para que el tribunal fallara a favor de la señora NORBERTA ODALIS MARTE HERÁNDEZ.***

*El tribunal constitucional incurrió también en una violación a [sic] derecho de igualdad, tutela judicial efectiva y garantía del debido proceso, al declarar admisible la **SENTENCIA TC/0405/22** sin valorar los elementos de fondo contenido [sic] en el mismo.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la señora Kenia Altagracia Castillo Hernández solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: DECLARAR admisible y con lugar el presente **RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL Y SUSPENSIÓN DE**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EJECUCIÓN DE SENTENCIA, interpuesto contra la SENTENCIA TC/0405/22, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, de conformidad con la ley y conforme a derecho.

SEGUNDO: DECLARAR inconstitucional y nula y revocar la **SENTENCIA TC/0405/22**, por las razones antes expuestas.

TERCERO: ORDENAR QUE ESTE HONORABLE TRIBUNAL ANULE LA SENTENCIA TC/0405/22, Y SE HABRA [sic] UN NUEVO PROCESO, PARA QUE LA VERDADERA ESPOSA SOBREVIVIENTE DEL DECUJUS [sic] OBTENGA Y RECLAME TODOS LOS BENEFICIOS DEJADOS POR SU ESPOSO HOY OCCISO FREDDY LARA POLANCO, LA CUAL FUE DESPOJADA.

CUARTO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA TC/0405/22 POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

7. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

Entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso no hay constancia de que la parte recurrida haya depositado escrito de defensa.

8. Hechos y argumentos jurídicos del Banco Central de la República Dominicana

En el presente caso el Banco Central depositó el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), un escrito de defensa respecto del recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoado por la señora Kenia Altagracia Castillo Hernández, en el que alega, en apoyo de sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

De la exclusión del Banco Central

*Como es posible apreciar, del contenido del acto de notificación del recurso se colige que el **Banco Central de la República Dominicana** ha sido incluido en el mismo únicamente para que tenga conocimiento del expediente, en su calidad de ex empleador [sic] del fenecido señor **Freddy Lara Polanco**, más no incluye al mismo en calidad de parte recurrida del caso.*

*Mas [sic] bien, la recurrente, mediante su acto introductorio del presente recurso se limita a solicitar que se declare inconstitucional y nula la sentencia núm. TC/0405/22, por la alegada violación de sus derechos fundamentales en calidad de cónyuge supérstite del occiso, así como que se anule y suspenda la ejecución de la citada sentencia, sin incluir en su escrito de forma alguna al **Banco Central de la República Dominicana**.*

*Asimismo, el petitorio del recurso de la especie deja en evidencia que la recurrente, señora **Kenia Altagracia Castillo Hernández** no solicita ninguna actuación o condenación en contra del **Banco Central de la República Dominicana**, por lo que esta entidad, a pesar de ser parte notificada del presente recurso, no es parte recurrida en la presente litis, motivo por el cual procede la exclusión de la misma del presente proceso.*

Con base en dichas consideraciones, el Banco Central de la República Dominicana solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO (1°): *DECLARAR* bueno y válido en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa, por haber sido depositado conforme a los plazos y requisitos establecidos por la ley a estos fines.

SEGUNDO (2°): *DECLARAR* inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional y, consecuentemente, la demanda en suspensión de sentencia interpuesta conjuntamente por la recurrente, señora **Kenia Altagracia Castillo Hernández**, por ser jurídicamente inexistente al tenor del precedente establecido por este Tribunal Constitucional.

TERCERO (3°): *DECLARAR* el presente recurso libre de costas procesales.

DE MANERA SUBSIDIARIA y en el hipotético caso de que no fuesen acogidas nuestras conclusiones principales:

PRIMERO (1°): *DECLARAR* bueno y válido en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa, por haber sido depositado conforme a los plazos y requisitos establecidos por la ley a estos fines.

SEGUNDO (2°): *EXCLUIR* de la presente litis al **Banco Central de la República Dominicana**, por no ser parte demandada en la instancia incoada por la recurrente, señora **Kenia Altagracia Castillo Hernández**.

TERCERO (3°): *DECLARAR* el presente recurso libre de costas procesales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión, los más relevantes son los siguientes:

- a. Una copia de la Sentencia TC/0405/22, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el Tribunal Constitucional.

- b. La instancia que contiene el recurso de revisión interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A. (AFP Reservas, S. A.) contra la Sentencia TC/0405/22, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, depositada ante este tribunal el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

- c. El Acto núm. 785-2023, instrumentado el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la señora Norberta Odaly Marte Hernández notificó la sentencia ahora impugnada y puso en mora a la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A. (AFP Reservas, S. A.).

- d. La instancia que contiene el recurso de revisión de sentencia interpuesto por la señora Kenia Altagracia Castillo Hernández contra la referida Sentencia TC/0405/22, depositada ante este tribunal el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El acta de matrimonio de los señores Freddy Lara Polanco y Kenia Altagracia Castillo Hernández, expedida por la Junta Central Electoral, el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

f. El cheque núm. 54114, del diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), emitido por AFP Reservas, S. A., en favor de la señora Norberta Odaly Marte Hernández, por la suma de doscientos noventa y cuatro mil ochocientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 63/100, (\$ 294,889.63), por concepto de pago de pensión por sobrevivencia.

g. El recibo de descargo de pago de pensión por sobrevivencia suscrito el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) por la señora Norberta Odaly Marte Hernández, en su calidad de tutora del menor de edad DELM, a favor de la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A. (AFP Reservas, S. A.), por la suma de doscientos noventa y cuatro mil ochocientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 63/100 (\$ 294,889.63).

h. La instancia de solicitud de pensión por sobrevivencia, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), presentada por los señores Kenia Altagracia Castillo Hernández, Michael Antonio Lara Veras, Jenifer Lara Veras, Dahiana Altagracia Lara Asencio, Norberta Odaly Marte de Castro y Dawalky Esteban Lara Marte.

i. El cheque núm. 54117, del diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), emitido por AFP Reservas, S. A., a favor de la señora Jenifer Lara Veras, por la suma de doscientos noventa y cuatro mil ochocientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 63/100 (RD\$ 294,889.63), por concepto de pago de pensión por sobrevivencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. El recibo de descargo de pago de pensión por sobrevivencia suscrito, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) por la señora Jenifer Lara Veras, en su calidad de hija sobreviviente del señor Freddy Lara Polanco, a favor de la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A. (AFP Reservas, S. A.), por la suma de doscientos noventa y cuatro mil ochocientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 63/100 (RD\$ 294,889.63).

k. El cheque núm. 54116, del diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), emitido por AFP Reservas, S. A., a favor del señor Michael Antonio Lara Veras, por la suma de doscientos noventa y cuatro mil ochocientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 63/100 (RD\$ 294,889.63), por concepto de pago de pensión por sobrevivencia.

l. El recibo de descargo de pago de pensión por sobrevivencia emitido, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), por el señor Michael Antonio Lara Veras, en calidad de hijo sobreviviente del señor Freddy Lara Polanco, a favor de la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A. (AFP Reservas, S. A.), por la suma de doscientos noventa y cuatro mil ochocientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 63/100 (\$ 294,889.63).

m. El cheque núm. 54115, del diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), emitido por AFP Reservas, S. A., a favor de la señora Dahiana Altagracia Lara Asencio, por la suma de doscientos noventa y cuatro mil ochocientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 63/100 (\$ 294,889.63), por concepto de pago de pensión por sobrevivencia.

n. El recibo de descargo de pago de pensión por sobrevivencia suscrito el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la señora Dahiana Altagracia Lara Asencio, en calidad de hija sobreviviente del señor Freddy Lara Polanco, a favor de la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(AFP Reservas, S. A.), por la suma de doscientos noventa y cuatro mil ochocientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 63/100 (\$ 294,889.63).

ñ) El escrito de defensa depositado por el Banco Central de la República Dominicana ante este tribunal, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

o. El Acto núm. 2065, instrumentado el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la solicitud que, mediante instancia del veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), fue presentada por la señora Norberta Odaly Marte Hernández ante la Administradora de Fondo de Pensiones Reservas, S. A., en pago de pensión por sobrevivencia, seguro de vida y seguro médico, a causa del fallecimiento del señor Freddy Lara Polanco. En dicha instancia la señora Marte Hernández señala que, según el acta de notoriedad núm. 068/2014, del trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014): a) que tuvo una relación marital de hecho con el señor Lara Polanco, quien falleció el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014); b) que durante esa relación procrearon al menor de edad DELM; y c) que, por tanto, a ella y a su hijo les pertenecían los fondos relativos a la pensión por sobrevivencia correspondientes al señor Freddy Lara Polanco. La Administradora de Fondo de Pensiones Reservas, S. A., negó el pago de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valores solicitados, so pretexto de que la mencionada señora no cumplía, para percibir los beneficios de tal pensión, con todos los requisitos establecidos por la Resolución 306-10, emitida el diecisiete (17) de agosto de dos mil diez (2010), por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).

Como consecuencia de la referida negativa, mediante el Acto núm. 2065, del once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Rey,¹ la señora Norberta Odaly Marte Hernández procedió a intimar a la Administradora de Fondo de Pensiones Reservas, S. A., a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y al Banco Central de la República Dominicana para que, en un plazo de quince (15) días, aprobaran y otorgaran la pensión de referencia.

En respuesta a dicho requerimiento, la Administradora de Fondo de Pensiones Reservas, S. A. (AFP Reservas) notificó a la señora Norberta Odaly Marte Hernández el Acto núm. 176/2014, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), requiriéndole, para recibir el beneficio de la pensión solicitada, el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. No conforme con la respuesta recibida, la mencionada señora, actuando por sí y en nombre y representación de su hijo menor de edad DELM, interpuso una acción de amparo con el objeto recibir el pago de la pensión reclamada.

Dicha acción de amparo fue decidida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 038-2014-01264, del tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), la cual la declaró inadmisibles, sobre la base de que existían otras vías

¹ Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expedientes núms. TC-11-2023-0003 y TC-11-2023-0004, relativos a los recursos de revisión de sentencias del Tribunal Constitucional interpuestos por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A. (AFP Reservas, S. A.) y la señora Kenia Altagracia Castillo Hernández en relación a la Sentencia TC/0405/22 dictada el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judiciales efectivas para la tutela de los derechos fundamentales invocados por la accionante, al tenor de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

La referida sentencia fue objeto de un recurso de revisión ante este órgano constitucional, el cual tuvo como resultado la Sentencia TC/0405/22, del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la cual acogió el recurso de revisión, revocó la sentencia atacada y, en consecuencia, acogió la acción de amparo ordenando a la Administradora de Fondo de Pensiones Reservas, S. A. (AFP Reservas, S. A.) entregar a la señora Norberta Odaly Marte Hernández y a su hijo menor de edad DELM el porcentaje de la pensión de sobrevivencia que les pertenecía, más los aportes que les correspondía en virtud del artículo 51 de la Ley núm. 87-01, reservando otros fondos para ser pagados a los señores Michael Antonio Lara Veras y Jennifer Lara Veras, hijos, también, del fenecido Freddy Lara Polanco, sujeto a la comprobación de los estudios realizados por la Administradora de Fondo de Pensiones Reservas, S. A., (AFP Reservas, S. A.).

Inconforme con esta decisión, la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A. (AFP Reservas, S. A.) y la señora Kenia Altagracia Castillo Hernández interpusieron, por separado, los recursos de revisión (posteriormente fusionados por decisión del Pleno de este tribunal) a que se contrae el presente caso.

11. Fusión de expedientes

Al estudiar los documentos que forman los expedientes que nos ocupan, advertimos que existen dos recursos de revisión contra la Sentencia TC/0405/22, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), uno interpuesto por la Administradora de Fondos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pensiones Reservas, S. A. (AFP Reservas, S. A.) y el otro incoado por la señora Kenia Altagracia Castillo Hernández, como ya habíamos consignado.

En este orden, en el derecho común existe el mecanismo procesal denominado fusión de expedientes, que utilizan los tribunales en los casos en que existen varias demandas o recursos conexos, por compartir el mismo objeto y la misma causa. La fusión de expedientes tiene como finalidad resolver varios asuntos mediante un solo procedimiento y una sola sentencia, en interés de garantizar el principio de economía procesal y, consecuentemente, la buena administración de justicia.

La fusión de expedientes puede ser utilizada en la materia que nos ocupa, en virtud de lo previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto que dispone lo siguiente:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

Es pertinente indicar, asimismo, que ordenar la fusión de los recursos a que se refiere el presente caso es conforme al principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, que prescribe: *Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos sin demora innecesaria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes sobre la base de que ello es conforme con *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*

Procede, por consiguiente, ordenar la fusión de los recursos de revisión relativos a los expedientes que consignamos a continuación:

1. El Expediente núm. TC-11-2023-0003, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Administradora de Fondo de Pensiones Reservas, S. A. (AFP Reservas, S. A.) contra la Sentencia TC/0405/22, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el Tribunal Constitucional.

2. El Expediente núm. TC-11-2023-0004, relativo al recurso de revisión incoado por la señora Kenia Altagracia Castillo Hernández contra la Sentencia TC/0405/22, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el Tribunal Constitucional.

12. Cuestión previa

Antes de referirnos a los méritos de los recursos de referencia, es necesario contestar la *solicitud de exclusión* presentada por el Banco Central de la República Dominicana. Al respecto procede señalar que el estudio de algunos de los documentos que obran en el expediente revela que mediante el Acto núm. 2065, instrumentado el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014) por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Expedientes núms. TC-11-2023-0003 y TC-11-2023-0004, relativos a los recursos de revisión de sentencias del Tribunal Constitucional interpuestos por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A. (AFP Reservas, S. A.) y la señora Kenia Altagracia Castillo Hernández en relación a la Sentencia TC/0405/22 dictada el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, la señora Norberta Odaly Marte Hernández intimó al Banco Central de la República Dominicana para que diera cumplimiento a la obligación legal del pago de la pensión solicitada a la AFP Reservas, S. A. Sin embargo, dicha entidad bancaria no figura como parte en el presente proceso, ni en la acción de amparo ni en los recursos de revisión de referencia, lo que pone de manifiesto que es totalmente ajena al proceso.

Procede, en consecuencia, acoger dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

13. Inexistencia jurídica de los recursos de revisión

Las recurrentes, la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A., (AFP Reservas, S. A.) y la señora Kenia Altagracia Castillo Hernández, procuran, como se aprecia, la revisión de una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional. Sin embargo, los recursos en cuestión son jurídicamente inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad las siguientes consideraciones:

Es preciso apuntar, en primer lugar, que este órgano constitucional es competente para conocer de los recursos constitucionales de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 –cuando se trata de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales– y el artículo 94 de dicha ley –cuando concierne a sentencias de amparo–. Esas disposiciones permiten que las partes involucradas en una controversia jurisdiccional recurran en revisión esas decisiones ante el Tribunal Constitucional, en tanto que garante de la constitucionalidad, siempre que sean satisfechas las condiciones de admisibilidad establecidas por ellas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es necesario subrayar, en segundo lugar, que, según los artículos 184² de la Constitución y 31³ de la Ley núm. 137-11, las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y, por consiguiente, no son susceptibles de ningún recurso⁴. Sobra decir, por tanto, que el recurso de revisión constitucional sólo es posible contra las decisiones de los tribunales ordinarios, no contra las de este órgano constitucional.

En el presente caso, los recurrente pretenden –como se ha dicho– que sea revisada y consecuentemente revocada la Sentencia TC/0405/22, dictada por este tribunal, el seis (6) de diciembre de dos mil catorce (2014), sin que éstos hayan invocado la corrección de un eventual error material, caso excepcional – como hemos afirmado– en que el Tribunal Constitucional puede, de manera excepcional, revisar sus decisiones, siempre que se trate, en principio, de errores puramente de forma.

Es por ello que en los casos de recursos de revisión contra sus propias decisiones el Tribunal Constitucional ha establecido, de manera clara, el criterio, como precedente, de que dichos recursos son jurídicamente inexistentes. En efecto, en la Sentencia TC/0521/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal precisó:

Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que

² El artículo 184 de la Constitución prescribe: *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

³ El artículo 31 de la Ley núm. 137-11 prescribe: *Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

⁴ Conviene indicar, no obstante, que el Tribunal Constitucional he revisado excepcionalmente sus decisiones en caso de error material debidamente comprobado. Al respecto véase las sentencias TC/0121/13, de cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013); TC/0529/15, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0239/20, de siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020); TC/0006/21, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021); TC/0005/22, de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022); TC/0001/23, de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expedientes núms. TC-11-2023-0003 y TC-11-2023-0004, relativos a los recursos de revisión de sentencias del Tribunal Constitucional interpuestos por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A. (AFP Reservas, S. A.) y la señora Kenia Altagracia Castillo Hernández en relación a la Sentencia TC/0405/22 dictada el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11. No obstante, el presente recurso de revisión ha sido incoado por el IAD contra una decisión emanada del Tribunal Constitucional y este tipo de decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de conformidad con lo que establece el artículo 184 de la Constitución, y los artículos 7.13 y 31, [sic] de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Por consiguiente, procede declarar la inexistencia de los recursos de revisión a que se contrae el presente caso.

14. En cuanto a las solicitudes de suspensión

Las recurrentes solicitan, además, que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, esta solicitud carece de objeto debido a la solución que, de conformidad con las precedentes consideraciones, se dará a los recursos de revisión que le sirven de sustento, razón por la cual la ponderación de esta solicitud de suspensión resulta innecesaria. En términos similares se ha pronunciado el Tribunal en ocasiones anteriores. Al respecto basta con mencionar, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0150/17, del cinco (5) de abril dos mil diecisiete (2017); TC/0224/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0467/19, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0499/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0422/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0396/22, del treinta (30) de noviembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022); TC/0413/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022); y TC/0086/23, del primero (1^o) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

14.1. Procede, en tal virtud, declarar la inadmisibilidad de dicha solicitud, por carecer de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR jurídicamente inexistentes los recursos de revisión interpuestos por la Administradora de Fondo de Pensiones Reservas, S. A. (AFP Reservas, S. A.) y la señora Kenia Altagracia Castillo Hernández, en relación a la Sentencia TC/0405/22, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expedientes núms. TC-11-2023-0003 y TC-11-2023-0004, relativos a los recursos de revisión de sentencias del Tribunal Constitucional interpuestos por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A. (AFP Reservas, S. A.) y la señora Kenia Altagracia Castillo Hernández en relación a la Sentencia TC/0405/22 dictada el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las recurrentes, Administradora de Fondo de Pensiones Reservas, S. A. (AFP Reservas, S. A.) y señora Kenia Altagracia Castillo Hernández, así como al Banco Central de la República Dominicana.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria